

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 050-02

QUE DIRIME EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LAS COMPAÑÍAS TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION Y BBC SPECIAL RIGHTS, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL CONDOMINIO ACRÓPOLIS, Y ORDENA MEDIDAS NECESARIAS A LOS FINES DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES, USUARIOS Y CLIENTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES QUE SE INSTALEN EN EL INDICADO CONDOMINIO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de junio del presente año dos mil dos (2002) **TRICOM, S.A.**, empresa concesionaria del Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, requirió al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante una solicitud de “orden de acceso sin dilaciones ni barreras”, intervenir en el diferendo que sostiene con las empresas **CODETEL, C. por A. y BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** (en su calidad de administradora de la Torre Acrópolis), en el cual solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

“**PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR:** A) El derecho que tienen los codueños de los locales y quioscos de la Torre Acrópolis (Acrópolis Center & Citibank Tower), en su calidad de clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones, de elegir libremente el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; B) Que dentro de esos clientes y usuarios se encuentra la importante firma de auditores internacionales KPMG, la que ha solicitado a TRICOM el traslado e instalación de sus equipos T1, Líneas Troncales, Internet Dedicado y de Frame Relay (así como de otras importantes empresas como PIZZARELLI, CELSO PEREZ, CEMEX y SEGNA, ENTRE OTRAS) a sus nuevas instalaciones en la mencionada Torre; C) que la Torre Acrópolis (Acrópolis Center & Citibank Tower) está sometida al Régimen de Condominio establecido por la Ley 5038 de 1958, y al efecto se denomina Condominio Centro Comercial Acrópolis, constituido y registrado conforme a Resolución del Tribunal Superior de Tierras de 29 de agosto del 2001, cuyas disposiciones autorizan a los codueños de los departamentos, locales y otras divisiones materiales de dicho inmueble, a hacer libre uso de todas las estructuras, muros, ductos, techos, pasillos y canalizaciones de beneficio común, con la sola exclusión de la parte interior de cada departamento o

local, correspondiente a otros propietarios; D) Que, en consecuencia, existe de pleno derecho, y por el régimen particular aplicable a la mencionada Torre Acrópolis, en adición al derecho de uso por parte de los copropietarios e inquilinos, un derecho de acceso instituido a favor de TRICOM y cualquier otra prestadora de servicios de telecomunicaciones contratada por los usuarios (propietarios e inquilinos de dicha torre) para la construcción de sistemas y la prestación de sus servicios de telecomunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR tanto a la empresa BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, como a CODETEL, S. A., abstenerse de seguir implementando prácticas restrictivas a la competencia, mediante acuerdos simulados o reales, pero que distorsionan, restringen y falsean la libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios y clientes de la Torre Acrópolis en perjuicio de TRICOM como proveedor, declarando que la construcción de los sistemas que haga TRICOM en el Condominio Centro Comercial Acrópolis estarán libres de pago de “impuestos”, cuotas o derechos de acceso, sin otros condicionamientos que lo establecido por la ley, y todo lo cual constituyen estrategias dilatorias sancionables, dificultando el acceso de TRICOM a la Torre Acrópolis con el correspondiente perjuicio de sus usuarios.

TERCERO: AUTORIZAR expresamente a TRICOM para que proceda a realizar inmediatamente los trabajos que se requieran a los fines de proveer el servicio de telecomunicaciones a sus clientes dentro de la Torre Acrópolis, sin que la empresa BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, ni mucho menos CODETEL ni ninguna otra entidad, en cualquier calidad relacionada con la operación de Acrópolis Center & Citibank Tower, puedan pretender dictar ni acordar “leyes privadas” de acceso a dicha Torre que limiten, obstruyan o impidan la instalación de servicios de telecomunicaciones dentro de la misma.

CUARTO: DECLARAR que la exigencia formulada a TRICOM por la empresa BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION (*en su acto de alguacil de fecha 18 de junio de 2002, antes citado*) en el sentido de proceder una previa suscripción de un contrato de licencia y autorización, constituye un franco desconocimiento del doble carácter de jurisdicción nacional y orden público de los servicios de telecomunicaciones a la luz de claras y precisas disposiciones de la Ley No. 153 de 1998, así como la vana pretensión de usurpar funciones exclusivas de INDOTEL, que de conformidad con el mismo texto legal antes citado, es la única con facultad legal para imponer contratos de licencia y autorización para la instalación y prestación de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER las sanciones que correspondan, para el caso de incumplimiento de las medidas que adopte el INDOTEL, en respuesta a esta solicitud.

SEXTO: DISPONER, como cuestión previa y urgente, que TRICOM, queda autorizada a realizar la conexión inmediata del servicio telefónico de KPMG, CELSO PEREZ, PIZZARELLI, CEMEX, SEGNA Y TODA OTRA PERSONA JURÍDICA O FÍSICA QUE SE ENCUENTRE INSTALADA EN LA REFERIDA TORRE Y QUE REQUIERA O HAYA REQUERIDO LOS SERVICIOS DE TRICOM, y en tanto se decida cualquier otro aspecto que, por sus trámites administrativos de rigor, esté sujeto a una posterior decisión en el presente caso. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.”**

RESULTA: Que el apoderamiento efectuado por **TRICOM** al **INDOTEL** a los fines de que esta institución dirima el diferendo que mantiene **TRICOM** con las empresas **CODETEL, C. por A.** y **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, en su indicada calidad, fue precedido de un intercambio de notificaciones entre esas empresas, sostenido a través de los Actos de Alguacil que se indican a continuación, en su mayoría copiados al órgano regulador:

- 1) **Acto No. 485/2002**, de fecha once (11) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado a requerimiento de **TRICOM** por el ministerial Plinio Alejandro Espino Méndez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual dicho ministerial notificó a **CODETEL** y **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, que por medio de ese Acto **TRICOM** las intimó y puso en mora, para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco procedieran a “(...) eliminar y dejar sin efecto todo impedimento y/o bloqueo de acceso a las instalaciones, ductos y registros de la **TORRE ACRÓPOLIS**, en contra de mi requeriente **TRICOM, S.A.**, a los fines de que este último pueda proceder a realizar los trabajos necesarios para prestar sus servicios a favor tanto de las empresas cuyos nombres han quedado consignados precedentemente en el cuerpo de este acto, como a favor de cualquier otra empresa propietaria o inquilina de locales comerciales que así lo haya solicitado, o lo solicite en el futuro”¹;
- 2) **Acto No. 689/2002**, de fecha doce (12) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado a requerimiento de **CODETEL, C. por A.** por el ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante el cual dicho ministerial notificó a **TRICOM**, que por medio de ese Acto **CODETEL** rechazaba, “por improcedente e infundada” la intimación y puesta en mora efectuada por **TRICOM**, y la invitaba “de la manera más cortés, a resolver sus diferencias con la mediación del órgano regulador”, dándole copia en cabeza de acto de la comunicación que en esa misma fecha remitió al **INDOTEL**, en la cual solicitó una reunión de las partes, a los fines de dirimir este caso y simultáneamente tratar en la misma sobre la imposibilidad de **CODETEL** de entrar y brindar servicios en las plazas de Megacentro y Malecón Center, bajo un pretendido acuerdo de exclusividad suscrito estas empresas y **TRICOM, S.A.**
- 3) **Acto No. 411/2002**, de fecha doce (12) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado a requerimiento de **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** por la ministerial Clara Morcello, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual esa ministerial notificó a **TRICOM, S.A.**, que por medio de ese Acto **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** formalmente la intimaba a “abstenerse de iniciar, por cualquier medio, acto o actuación, judicial o extrajudicial

¹ Las empresas enunciadas en ese Acto de manera no limitativa son: KPMG (Peat Marwick), Pizzarelli, Celso Pérez, Cémex y Segna.

que tenga por finalidad violentar los derechos de (...) **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**"; y que en caso de que **TRICOM** no obtemperase al requerimiento anterior, **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** actuará conforme las vías de derecho que le asisten en su calidad de propietaria de la torre acrópolis.

- 4) **Acto No. 498/2002**, de fecha trece (13) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado a requerimiento de **TRICOM, S.A.** por el ministerial Plinio Alejandro Espino Méndez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual dicho ministerial notificó a **CODETEL** y **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, que por medio de ese Acto **TRICOM** les notificaba lo siguiente:

"(...) **POR CUANTO**: En lo que respecta a la **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, mi requeriente solamente solicita muy cordialmente por este acto que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su notificación, detalle, defina, describa y precise **POR ESCRITO**, cuales son los "... *requisitos legales y reglamentarios, así como consuetudinarios de la industria, y los requerimientos impuestos por ella (mi requerida **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**)*", a los fines de que mi requeriente pueda acceder las instalaciones de la Torre Acrópolis a la mayor brevedad posible; así como suministre el borrador de cualquier y todo documento que, eventualmente, a su juicio, deba ser suscrito entre las partes; toda vez que mi requeriente entiende que ha cumplido, y cumple, absolutamente todos esos requisitos, y está en la mejor disposición de cumplir cualesquiera otros requisitos que, sin discriminación, en buena lid y con arreglo al derecho, la justicia y la equidad, tenga a bien mi requerida exigir de parte de mi requeriente.

POR CUANTO: En lo que concierne a **CODETEL**, mi requeriente le reitera formalmente por el presente acto, y le repite hasta la saciedad, que ella ha acatado total e inmediatamente la inoponibilidad a terceros (*decretada por **INDOTEL***) de toda cláusula de exclusividad que sea insertada en un contrato de provisión de servicios de telecomunicaciones que tenga por fin impedir que semejantes terceros puedan ejercer libremente su derecho a escoger el prestador de su preferencia; y que únicamente haría reservas en sentido contrario, para el caso eventual de que **CODETEL** persista en poner tropiezos al acceso de **TRICOM** a la Torre Acrópolis y/o a cualquier otro lugar similar."

- 5) **Acto No. 424/2002**, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado a requerimiento de **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** por la ministerial Clara Morcello, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual esa ministerial notificó a **TRICOM, S.A.**, que por medio de ese Acto **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** le notificaba formalmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cabeza del presente acto mi requeriente **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** notifica el borrador del contrato que eventualmente sería suscrito entre mi requerida y mi requeriente.

SEGUNDO: Que mi requeriente solicita muy cordialmente a mi requerida que en lo adelante se abstenga de notificar actos de alguacil relacionados directa o indirectamente con el tema en cuestión, toda vez que dicha actuación no se compadece con el inicio de lo que eventualmente sería una relación de negocios entre mi requerida y mi requeriente.

ATENDIDO: Que mi requeriente invita formalmente a mi requerida a coordinar una reunión con nuestro Departamento de Operaciones a fin de evaluar y determinar los parámetros bajo los cuales se concretaría la firma de un acuerdo entre mi requerida y mi requeriente.”

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dos (2002) el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del **INDOTEL** notificó a **CODETEL** y **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, mediante las comunicaciones Nos. 014989 y 014990, respectivamente, una copia de la instancia presentada por **TRICOM** el diecinueve (19) de junio del año en curso, a los fines de que las indicadas sociedades depositaran, a más tardar el jueves veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), los escritos contentivos de sus observaciones y comentarios al respecto, si los tuvieran;

RESULTA: Que en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dos (2002) los abogados de **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** solicitaron una prórroga al plazo previamente indicado, a los fines de que el mismo venciera el lunes primero (1ro.) de julio del año en curso, con la intención de presentar el derecho de defensa de su representada;

RESULTA: Que en virtud del anterior requerimiento, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dos (2002) el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del **INDOTEL** notificó a **CODETEL** y **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, mediante las comunicaciones Nos. 01025 y 015026, respectivamente, que esta institución decidió acceder a la solicitud presentada por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, y en tal virtud, prorrogaba el plazo otorgado tanto a esa sociedad como a **CODETEL**, hasta el día primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002), advirtiendo que no se concederían nuevas prórrogas;

RESULTA: Que en fecha primero (1ro.) del mes de julio del presente año dos mil dos (2002), las sociedades **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.** (en conjunto, “**BBC/SR**”), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, presentaron a este Consejo Directivo su escrito de defensa respecto de la solicitud de intervención en diferendo presentada por **TRICOM** al **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de junio del año en curso, en el cual concluyen de la manera siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que TRICOM tiene el derecho, al igual que cualquier otra prestadora de servicios de telecomunicaciones, de proveer los servicios de telecomunicaciones en provecho de cualquier usuario o condómino del Proyecto Acrópolis, sujeto al cumplimiento de los parámetros o requerimientos técnicos establecidos para el Proyecto Acrópolis, y al pago

de la compensación económica que ha sido establecida para las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, por el derecho de uso del Sistema de Ductos y Tuberías construido especialmente con los requerimientos técnicos y ornamentales para facilitar la instalación de los cables y equipos de telecomunicaciones; (B) Que BBC SPECIAL RIGHTS tiene el derecho de requerirle a TRICOM o a cualquier otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, el pago de una compensación económica por el uso del Sistema de Ductos y Tuberías precedentemente indicado; (C) Que las sociedades BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION y BBC SPECIAL RIGHTS no han realizado maniobras discriminatorias ni anticompetitivas, ni han restringido el derecho de TRICOM o de cualquier otra empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones, para prestar dichos servicios a los distintos condóminos o usuarios del Proyecto Acrópolis, toda vez que el requerimiento de ese pago no constituye una práctica que restrinja el derecho de TRICOM ni de ninguna otra proveedora de servicios de telecomunicaciones, a prestar esos servicios en provecho de los condóminos del Proyecto Acrópolis en igualdad de condiciones, por lo que dicho requerimiento no es contrario al ordenamiento jurídico existente ni a las previsiones ni derechos consagrados por la Ley 153-98.

SEGUNDO: En atención a las comprobaciones que anteceden, **RECHAZAR** en todas sus partes las reclamaciones y/o pretensiones de TRICOM contenidas en su instancia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), por ser las mismas a todas luces improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y de pruebas que la justifiquen.

TERCERO: ESTABLECER que TRICOM, así como cualquier otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, tiene el derecho de acceder al supraindicado Sistema de Ductos y Tuberías construido en el Proyecto Acrópolis para hacer las instalaciones que sean necesarias para prestar sus servicios de telecomunicaciones en provecho de los usuarios o condóminos del Proyecto Acrópolis que así lo requieran, bajo los mismos términos y condiciones acordadas y establecidas en el Contrato de Licencia vigente y en ejecución suscrito entre BBC SPECIAL RIGHTS, BBC y CODETEL de fecha siete (7) de marzo del año dos mil uno (2001).”;

RESULTA: Que el mismo día primero (1ro.) de julio del año en curso la concesionaria **CODETEL, C. por A.** sometió ante este Consejo Directivo, vía la Dirección Ejecutiva, su correspondiente escrito de defensa en respuesta a la solicitud de intervención del **INDOTEL** presentada por **TRICOM**, al que anexó una copia del Contrato de Licencia de Telecomunicaciones suscrito en fecha siete (7) de marzo del año dos mil uno (2001) entre **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, una empresa de nombre **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.** y **CODETEL** (en ese entonces Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.), en versión traducida al español por la intérprete judicial Dra. Cecilia García Bidó; y en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** **RECHAZAR** los términos del acto de fecha 698/2002, del ministerial Héctor B. Ricart López, en el sentido de que **CODETEL** no tiene ni ha tenido objeción alguna para que **TRICOM** pueda instalar sus instalaciones para brindar los servicios de telecomunicaciones a los usuarios y clientes que la elijan como prestadora de servicios de telecomunicaciones en la Torre

Acrópolis y en cualquier otro lugar donde desee manifieste su intención de instalarse.

SEGUNDO: RECHAZAR los alegatos expuestos por la empresa **TRICOM** sobre la implementación de supuestos acuerdos simulados o reales entre **CODETEL** y la empresa **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, para restringir la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por improcedentes, mal fundados y carentes de toda sustentación jurídica.

TERCERO: PRONUNCIARSE en el sentido de si es contrario a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98² que la empresa **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** o cualquier otra empresa propietaria de una plaza o establecimiento constituido bajo las disposiciones de la Ley 5038 sobre Condominios cobrar cuotas o derechos de acceso para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su establecimiento.

CUARTO: PROCEDER con carácter de urgencia a definir regulatoriamente el uso compartido de facilidades instaladas en las edificaciones comerciales y residenciales.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) debe examinar que ha sido apoderado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, para que, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana y en virtud de las facultades legales que le han sido conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, dirima el conflicto existente entre esa sociedad, la concesionaria **CODETEL, C. por A.** y la compañía **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, en su condición de administradora y alegada “propietaria” del edificio conocido como “Torre Acrópolis”;

CONSIDERANDO: Que en efecto, el **INDOTEL** cuenta entre sus funciones señaladas por el artículo 78 de la Ley No. 153-98, la de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí, y con sus clientes o usuarios, por lo cual, es competente para conocer y dirimir el diferendo del que ha sido apoderada;

CONSIDERANDO: Que el diferendo en cuestión consiste en una alegada dificultad de la concesionaria **TRICOM** para poder prestar servicios públicos de telecomunicaciones a sus clientes instalados dentro del área correspondiente al

² Aquí se corrige un error “mecanográfico” de **CODETEL**, la que en su Escrito de Defensa escribe “No.53-98”.

Condominio Acrópolis; dificultad que en opinión de **TRICOM**, vulnera no sólo disposiciones legales de orden público, contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, sino también, preceptos de rango constitucional;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia del diferendo señalado anteriormente, las compañías **TRICOM**, **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **CODETEL** sostuvieron un intercambio de comunicaciones notificadas mediante el ministerio de alguacil, que ha sido detallado en la primera parte de esta Resolución, mediante el cual **TRICOM** requería a las últimas, en esencia, que le fuera permitido el acceso a las instalaciones, ductos y servicios del edificio que alberga el Condominio Acrópolis, a los fines de poder proceder a realizar los trabajos necesarios para satisfacer los requerimientos de servicios públicos de telecomunicaciones que señala le exigen suministrar algunos de los clientes que han celebrado a esos fines contratos con **TRICOM**, en ejercicio del derecho a elegir el prestador de servicios que a su criterio les convenga; así como también, para poder prestar sus servicios a cualquier otra empresa propietaria o inquilina de locales comerciales en el indicado Condominio Acrópolis que lo hubiere solicitado a esa concesionaria, o lo solicite en el futuro;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argüido “impedimento y/o bloqueo de acceso a las instalaciones, ductos y registros de la TORRE ACRÓPOLIS”,³ la empresa **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** notificó a **TRICOM**, mediante el Acto No. 411/2002, de fecha 12 de junio de 2002, instrumentado a requerimiento de esa empresa por la ministerial Clara Morcello, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que: “(...) a la fecha de instrumentación del presente Acto no existe impedimento alguno en las instalaciones de la Torre Acrópolis para que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones puedan prestar dichos servicios a los propietarios, inquilinos y clientes que deseen requerirlos, salvo la obligación para las prestadoras de servicios del cumplimiento de las obligaciones prescritas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus Reglamentos, Resoluciones dictadas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y las prácticas aceptadas por la industria de las telecomunicaciones, así como los requerimientos impuestos por mi requeriente **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** en su calidad de propietaria de la Torre Acrópolis”;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende, que técnicamente no existen causas que impidan que **TRICOM** efectúe los trabajos necesarios para poder estar en condiciones de prestar servicios públicos de telecomunicaciones a sus clientes instalados dentro del Condominio Acrópolis;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, ante la invocación de existencia de un contrato de exclusividad entre la **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **CODETEL** para la prestación de servicios de telecomunicaciones en la Torre Acrópolis, sostenida por **TRICOM** desde antes del apoderamiento al **INDOTEL**,

³ Como lo define **TRICOM** en la página No. 3 del Acto No. 485/2002, de fecha 11 de junio de 2002, instrumentado a requerimiento de **TRICOM** por el ministerial Plinio Alejandro Espino Méndez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado a **CODETEL** y a **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**.

la **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** notificó a ésta, en el mismo Acto No. 411/2002 referido anteriormente, que se trata de un “(...) alegato sin fundamento ni base legal o contractual, cuyo fundamento viene dado por una alegada comunicación informal y, como tal, desprovista de todo carácter jurídico”, reiterando la indicada ministerial en dicho documento “(.) que mi querida TRICOM, S.A. puede prestar los servicios de telecomunicaciones dentro de la Torre Acrópolis, siempre y cuando cumpla con las disposiciones prescritas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus Reglamentos, Resoluciones dictadas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y las prácticas aceptadas por la industria de las telecomunicaciones, así como los requerimientos impuestos por mi querida BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION en su calidad de propietaria de la Torre Acrópolis” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, **TRICOM** solicitó a la compañía **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, mediante el Acto No. 498/2002, de fecha 13 de junio de 2002, instrumentado a requerimiento de esa empresa por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, (1) que le precisara por escrito cuales son los “...requisitos legales y reglamentarios, así como consuetudinarios de la industria, y los requerimientos impuestos por ella...” (**BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**) a los fines de que **TRICOM** pudiera tener acceso a las instalaciones de la Torre Acrópolis a la mayor brevedad posible, y (2) que le suministrara el borrador de cualquier y todo documento que, eventualmente, a su juicio, deba ser suscrito entre las partes; a lo cual **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** respondió mediante el Acto No. 424/2002 de fecha dieciocho (18) de junio de 2002, instrumentado por la ministerial Clara Morcello, en el cual hizo notificar a **TRICOM** que “(...) tal y como le ha sido manifestado a mi querida en ocasiones anteriores, toda prestadora de servicios de telecomunicaciones interesada en acceder al Condominio Acrópolis debe suscribir con mi requeriente el correspondiente contrato de licencia y autorización para dichos fines”; copia de cuyo borrador fue notificado a **TRICOM** en cabeza del mismo Acto;

CONSIDERANDO: Que es en fecha diecinueve (19) de junio del año en curso, con posterioridad a la recepción del indicado Acto No. 424/2002, contenido de la indicación de **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** sobre la necesidad de obtener una “licencia” otorgada por esa empresa para poder prestar servicios de telecomunicaciones dentro del Condominio Acrópolis, y de copia del borrador del contrato que habría de ser suscrito entre **TRICOM** y **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** a esos fines, cuando **TRICOM** apodera al **INDOTEL**, a los propósitos que han sido previamente indicados;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados a la consideración del **INDOTEL** en el escrito de **TRICOM** de fecha diecinueve (19) de junio del año en curso, se plantea que “(...) la empresa **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, hizo notificar a **TRICOM**, el Acto de Alguacil No. 424-2002, de la ministerial Clara Morcello, antes citada en esta instancia, en el cual pretende “imponer” a **TRICOM** la necesidad de suscribir un contrato de “licencia” y autorización para acceder a la Torre Acrópolis, en un vano intento de erigirse en una especie de segundo órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, lo que evidencia una verdadera práctica

anticompetitiva de su parte (salvo que demuestre lo contrario) en combinación con CODETEL, y en contra de TRICOM y los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones que han escogido a TRICOM, consistente en retrasar la entrada de TRICOM a dicha Torre al pretender imponer cargas, gravámenes y/o impuestos de carácter privado en abierta violación de las pautas legales que rigen la materia, con lo cual se persigue (por la vía oblicua o indirecta) “imponer” por la fuerza misma de los hechos los servicios de CODETEL a los referidos usuarios de TRICOM, ya que los servicios de telecomunicaciones son a las empresas comerciales, lo que es el oxígeno a los pulmones de los seres humanos: una necesidad vital, urgente e impostergable que de no ser satisfecha oportunamente puede tener consecuencias funestas”;⁴

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la necesidad de suscribir un contrato de licencia con **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, TRICOM** resalta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 153-98, el cual establece que *“Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.”;*

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, **TRICOM** señala que “el carácter de imperioso orden público de la disposición antes consignada se hace más que evidente al considerar que con dicha disposición legal, el legislador no solamente está prohibiendo que los particulares puedan dictar leyes privadas (mediante convenciones y/o contratos suscritos entre ellos) que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, sino incluso a los Ayuntamientos y otros organismos de carácter público que pudieran sentirse tentados a querer poner trabas a la instalación y desarrollo de tales servicios en todo el territorio nacional; por lo que (en buen derecho) la empresa **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, no tiene (como pretende) derecho alguno para imponer los requisitos que le vengán en ganas para permitir el acceso de TRICOM a las instalaciones de la Torre Acrópolis, y en principio, solamente serían admisibles y legítimos algunos requerimientos técnicos sobre la forma y/o el tiempo en que deban ejecutarse los trabajos en cuestión (...)”;⁵

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 8, inciso 12 *la libertad de empresa, comercio e industria*, a los fines de garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), creado en virtud de lo establecido en el artículo 76 de dicha Ley, es

⁴ Acto No. 424-2002, Páginas 3 y 4.

⁵ Ver página 6 de su escrito introductorio de instancia.

la única entidad estatal autorizada para regular el mercado dominicano de las telecomunicaciones, así como para autorizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 19 de dicha Ley, se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, debiendo reunirse para acceder a ésta, conforme lo dispuesto en el artículo 23.1 de la misma Ley, las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** es titular de una concesión otorgada por el Estado Dominicano mediante contrato suscrito en fecha treinta (30) de abril del año mil novecientos noventa (1990), modificado mediante Contrato de Concesión de fecha veintitrés (23) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), que la faculta a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, actualmente en proceso de Adecuación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, literal g) de la Ley No. 153-98, incluye entre los objetivos **de interés público y social** a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, ***“ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades”***;

CONSIDERANDO: Que el principio de generalidad consagrado en el artículo 1 de la Ley No. 153-98 dispone que los servicios de telecomunicaciones deberán prestarse en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él;

CONSIDERANDO: Que como ha sido previamente indicado en el cuerpo de la presente Resolución, en el caso que nos ocupa **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** ha condicionado la posibilidad de **TRICOM** de proveer a sus clientes que sean propietarios o inquilinos de locales o quioscos instalados dentro del área del Condominio Acrópolis, al cumplimiento de las obligaciones prescritas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus Reglamentos, las Resoluciones dictadas por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** y las prácticas aceptadas por la industria de las telecomunicaciones, así como de los requerimientos impuestos por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** en su calidad de “propietaria” de la Torre Acrópolis;

CONSIDERANDO: Que ni la Ley General de Telecomunicaciones, ni su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, documento regulatorio que establece los requisitos que deberán reunir las personas morales que deseen acceder a una concesión para prestar servicios

públicos de telecomunicaciones, prevén la necesidad de obtener “licencias” otorgadas por entidades particulares, en la especie, promotores, administradores, constructores o copropietarios de inmuebles, para poder prestar servicios de telecomunicaciones a sus clientes instalados dentro de una determinada zona comercial o condominio;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, el “Acuerdo de Licencia de Telecomunicaciones para el Acrópolis Commercial Center” que ha sido propuesto a **TRICOM** por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, conforme lo indicado en el Acto de Alguacil No. 424/2002, antes citado en esta Resolución, contiene, entre otras, disposiciones de carácter técnico y legal relacionadas con las instalaciones necesarias para poder prestar servicios de telecomunicaciones en los distintos negocios instalados en el Condominio Acrópolis, así como la obligación, a cargo del eventual “licenciataria” (**TRICOM**), de pagar un cargo o derecho anual (“License Fee”) durante cada año de vigencia del contrato, ascendente, durante el primer año de vigencia del acuerdo, al monto de Cien Mil ó Ciento Veinte Mil Dólares anuales (US\$100,000 ó 120,000)⁶, suma indexable, a partir del día primero (1ro.) de enero de cada año, por el porcentaje de incremento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)⁷ sobre el índice efectivo en el año calendario previo, más un cuatro por ciento (4%);

CONSIDERANDO: Que el cargo previamente indicado, que pretende ser impuesto a **TRICOM**, no es cónsono con las disposiciones constitucionales y legales, de orden público, citadas con anterioridad en la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que es preciso que este Consejo Directivo evalúe el planteamiento de las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS (BBC/SR)**, contenido en el escrito presentado al **INDOTEL** el primero (1ro.) de julio del año en curso, en el sentido de que “**BBC SPECIAL RIGHTS** (en su calidad de Propietario) y **BBC**” suscribieron con **CODETEL** un “contrato no exclusivo de servidumbre denominado Contrato de Licencia de Telecomunicaciones”⁸,

CONSIDERANDO: Que aún cuando el referido contrato no hace referencia al concepto de “servidumbre” conforme se encuentra establecida en el Código Civil Dominicano, **BBC/SR** anexaron a su referido escrito de defensa, en apoyo de su posición, una transcripción del artículo I.4.10 sobre “*Conductos (Patinillos), Canales y Líneas de Comunicación de BBC; Líneas de Comunicación de Citibank*”, extraída del Reglamento del Condominio Acrópolis de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dos (2002), certificada por la Dra. Cecilia García Bidó,

⁶ El borrador presentado contiene un error en esta cifra, indicando un monto en letras y otro en números.

⁷ CPI, por sus siglas en inglés, idioma en el que está redactado el borrador de acuerdo propuesto a **TRICOM**.

⁸ Escrito de defensa de **BBC/SR** de fecha 1ro. de julio de 2002, página 3, párrafo I.1.

Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional en fecha veinticinco (25) de junio del mismo año; artículo en el que se establece lo siguiente:

“I.4.10.1. Sin perjuicio de los derechos especiales otorgados a Citibank, y no obstante cualquier disposición contraria contenida en este Reglamento, BBC Special Rights, Inc. tendrá el derecho exclusivo de explotación y uso comercial de los conductos (patinillos) y canales independientes, verticales y/o horizontales, internos y/o externos, para la instalación de elementos necesarios para la operación del Condominio, tales como: ascensores, conductos para las líneas de comunicación, líneas de comunicación, así como para los aires acondicionados y los extractores y cualesquiera otros.

I.4.10.2. BBC Special Rights, Inc. tendrá derecho a instalar, mantener y operar comercialmente líneas de comunicación destinadas a servir las sub-unidades del Condominio, en forma de líneas separadas y protegidas dentro de los canales y conductos (patinillos) de su propiedad para el uso de líneas telefónicas. Estos canales y líneas de comunicación se podrán usar para facilitar la conexión de una o varias compañías de teléfono independientes.

I.4.10.3. BBC Special Rights, Inc. tendrá el derecho de instalar, mantener y operar comercialmente un cableado especial para facilitar la claridad de comunicación celular dentro del condominio.

I.4.10.4. Citibank tendrá derecho a instalar, mantener y operar, dentro de los canales de propiedad de BBC Special Rights, Inc., líneas de comunicación destinadas a servir sus sub-unidades, en el Condominio, en forma de líneas separadas y protegidas dentro de conductos independientes para el uso exclusivo de Citibank. Los derechos otorgados a Citibank revertirán a BBC, o a una filial de la misma designada por BBC, si Citibank deja de ser dueño de, o deja de ocupar, por lo menos una Sub-unidad o parte de la misma Unidad de la Torre o la Unidad de la Plaza.

I.4.10.5. No podrá requerirse a BBC Special Rights, Inc. ni a Citibank pagar a la Junta de Condóminos o a cualquier otra persona o entidad cargos adicionales, (incluyendo Gastos Comunes) por concepto de los derechos de propiedad e instalación mencionados.

I.4.10.6. Los derechos especiales otorgados a BBC Special Rights, Inc. en este artículo sólo podrán ser modificados por el voto unánime de todos los propietarios del Condominio.”;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el artículo transcrito anteriormente contienen, a juicio de este Consejo Directivo, disposiciones contrarias a (1) lo prescrito en el artículo 8, numeral 13 de la Constitución Dominicana, la cual reconoce **el derecho de propiedad**, a los fines de salvaguardar la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; disponiendo que **nadie puede ser privado de este sino “(...) por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. (...)”;** (2) los derechos conferidos por la

Ley de Condominios No. 5038 de 1958 a los propietarios de inmuebles sujetos al régimen especial establecido por dicha Ley, en virtud de la cual todos son condueños de los derechos de cada propietario de las cosas comunes, y las mismas son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales, sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas en esa Ley; y (3) a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en lo relativo a la necesidad de Autorización otorgada por el **INDOTEL** para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, ya que el artículo previamente copiado contiene “derechos” que eventualmente podrían ser esgrimidos por **BBC SPECIAL RIGHTS** para tratar de justificar una posible prestación u operación de servicios de telecomunicaciones dentro del Condominio Acrópolis sin que se hubiere obtenido previa autorización del **INDOTEL**; tipificando al efecto el artículo 105 de dicha Ley, en sus literales d) y e), respectivamente, como faltas Muy Graves, **“la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”**, y **“dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”**; sancionables de conformidad con el artículo 109.1 de la misma;

CONSIDERANDO: Que **BBC/SR** indican en la nota al pie No. 3 de su escrito de defensa, que el Reglamento del Condominio Acrópolis, y su modificación de fecha trece (13) de mayo del presente año dos mil dos (2002), se hizo **“inmediatamente parte integral de los Contratos de Compra Condicional, y de Alquiler suscritos sobre los locales comerciales ubicados en el Proyecto Acrópolis”**, por lo que queda claramente evidenciado, según las palabras previamente copiadas, **que los compradores o arrendatarios de locales en el Condominio Acrópolis, en sus calidades de clientes o usuarios de servicios de telecomunicaciones, no disfrutaban real y efectivamente del derecho a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga, que con carácter de orden público, no modificable por convenciones entre particulares, les otorga el artículo 3, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo cual el indicado Reglamento y su modificación previamente indicados, no se les imponen;**

CONSIDERANDO: Que según lo que se indica en distintos Actos de Alguacil notificados a requerimiento de **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** en ocasión del caso que nos ocupa, así como en el escrito de fecha primero (1ro.) de julio del año en curso, el inmueble conocido como “Acrópolis Commercial Center” o “Torre Acrópolis”, al cual pretende **TRICOM** acceder para ejecutar los trabajos necesarios para poder proveer a sus clientes instalados en dicho condominio los servicios públicos de telecomunicaciones que le han contratado, se encuentra constituido bajo el régimen de la Ley de Condominios, No. 5038 del año 1958;

CONSIDERANDO: Que en adición a las disposiciones de la Ley No. 153-98 que han sido previamente indicadas, es preciso observar que en la República

Dominicana, la indicada Ley de Condominios establece un régimen especial para la propiedad en conjunto de las divisiones por pisos, departamentos, locales o viviendas independientes ubicadas en edificios de dos o más pisos;⁹

CONSIDERANDO: Que conforme lo estipulado por el artículo 3 de la misma Ley de Condominios, cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y ***“(...) todos son condueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo, de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos, escaleras y ascensores, pasillos y canalizaciones e instalaciones de beneficio común exceptuando las que se encuentren en el interior de cada departamento”;***

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley de Condominios establece el derecho de cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, de ***usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios;***

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en nuestro país los copropietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad inmobiliaria compartida establecida por la Ley de Condominios, deben respetar los derechos legales, ya sean individuales o compartidos, inherentes a cada uno de ellos;

CONSIDERANDO: Que cada copropietario de un inmueble sujeto al régimen de condominios, en tanto que clientes o usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, conserva, en el ejercicio de su capacidad jurídica, el derecho de elegir al prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador tiene entre sus objetivos fundamentales, indicados por el artículo 77 de la Ley No. 153-98, ***“garantizar la existencia de una competencia libre, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”;***

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador establecidas en el artículo 78, literal d) se encuentra la de ***“prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”;***

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No. 153-98 define las prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, como ***“todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por: (a) Acuerdos o convenios***

⁹ Según artículo 1 de la referida ley.

*verbales o escritos que sean concertados entre los sujetos de esta ley o **acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado;** y (b) El abuso de uno o varios sujetos de esta ley de su posición de dominio”;*

CONSIDERANDO: Que TRICOM alega, y al efecto presenta evidencias,¹⁰ de que actuales clientes de esa compañía le han requerido el traslado de los servicios de telecomunicaciones que les proveían en sus antiguos locales, en sus nuevas oficinas ubicadas dentro del Condominio Acrópolis;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del artículo 3 de la Ley No. 153-98, consagra como otro de los objetivos de **interés público y social** de dicha Ley **“garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga”;**

CONSIDERANDO: Que siendo establecido en una disposición de orden público y social, como lo es el artículo 3 de la Ley No. 153-98, el derecho de elección del que gozan los usuarios **no puede ser modificado u alterado por convenciones entre particulares, al efecto un Reglamento de Condominio,** pues dicho derecho se aplica a *todos* los usuarios de servicios de telecomunicaciones *en todo el territorio nacional*, vale decir, a *todos los consumidores* de servicios de telecomunicaciones, sin excepciones, lo cual incluye necesariamente a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean propietarias o arrendatarias de locales y espacios en el **CONDominio ACRÓPOLIS**, que sean personas distintas a **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y/o **BBC SPECIAL RIGHTS** (las cuales pueden elegir para sus necesidades particulares el prestador de servicios de telecomunicaciones que a su criterio les convenga), y que deseen contratar servicios de telecomunicaciones a una prestadora autorizada, distinta a la que hubieren elegido esas sociedades;

CONSIDERANDO: Que el principio de neutralidad establecido en el mismo artículo 1 de la Ley, señala que los servicios de telecomunicaciones deben prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente indicado, la imposición contractual de una “licencia” por el promotor de una obra civil, o el copropietario o administrador de un condominio, que imponga a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones cargas onerosas, no fundamentadas en la Ley, cuyo objeto sea distinto al de velar por que se conjuguen ciertas garantías de salud y seguridad, o se respeten normas técnicas relacionadas con la instalación, operación o mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones

¹⁰ Ver carta remitida por KPMG a TRICOM, de fecha 9 de marzo del año 2002.

que se fueren a ofrecer a los ocupantes de un inmueble, constituye una práctica ilegal y contraria al espíritu de neutralidad y libre competencia consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones, que podría traducirse en una barrera a la entrada al mercado y en una práctica restrictiva a la competencia;

CONSIDERANDO: Que estando en juego disposiciones de orden público y social, como son el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de elegir la prestadora que a su criterio le convenga, y el derecho de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de prestar los servicios a los que están autorizados, en este caso el **INDOTEL** debe sobreponer la satisfacción de las necesidades de los usuarios sobre el interés particular, disponiendo las medidas pertinentes en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que la anterior afirmación se fundamenta en la consulta expedida por el **INDOTEL**, mediante la comunicación 012687, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2001, a propósito de la consulta sobre los términos de licitación presentados por la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (“**AERODOM**”), en la que se estableció que “sería perjudicial para los sub-concesionarios no poder contar con opciones para la contratación de sus servicios de telecomunicaciones, sobre todo cuando esto resulta de la imposición de un tercero. Partiendo de la premisa ya discutida de que los sub-concesionarios son individuos distintos a Aerodom, **INDOTEL** tiene la obligación de prevenir un perjuicio eventual. Restringir el acceso impide que los sub-concesionarios se beneficien de ofertas o servicios que puedan no ser ofrecidas por el operador contratado por Aerodom”;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de un diferendo del cual fue apoderado por la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional del Cibao, este Consejo Directivo aprobó su Resolución No. 030-02, mediante la cual ordenó las medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los usuarios y/o clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el referido Aeropuerto, en cuyos ordinales Tercero y Cuarto dispuso lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR que la garantía establecida en el artículo 3, literal c) de la Ley No. 153-98 a favor de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, según la cual, los mismos tienen derecho a elegir el prestador del servicio que a su criterio le convenga, reviste el carácter de interés público y social, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

CUARTO: DISPONER, en virtud de lo anterior, que los usuarios y/o clientes de servicios de telecomunicaciones que instalen sus negocios en la terminal del AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO gozan del derecho de elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le

convenga; y que este derecho, por ser de interés público y social, no puede ser limitado por terceras personas.”

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en cuanto a la alegada colaboración de **CODETEL** con **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** para retrasar la entrada de **TRICOM** al Condominio Acrópolis, **CODETEL** ha manifestado, tanto en el Acto No. 689/2002 instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, citado en la primera parte de esta Resolución, como en su escrito de defensa del día primero (1ro.) de julio de dos mil dos (2002), que el acuerdo firmado entre esa empresa y **BBC** no contiene cláusulas de exclusividad que impidan que otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones pueda prestar sus servicios en el Condominio Acrópolis, y que en el mismo sentido, **CODETEL** no tiene objeción alguna a que **TRICOM** pueda efectuar sus instalaciones para brindar servicios a los usuarios que la elijan como prestadora de servicios en el Condominio Acrópolis o en cualquier otro lugar de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, literal g) del Contrato de Licencia de Telecomunicaciones suscrito entre **CODETEL** y **BBC/SR**, reza de la manera siguiente:

“g) La autorización o licencia aquí otorgada no es exclusiva. El Propietario se reserva el derecho de otorgar, renovar o extender a terceros autorizaciones similares. La autorización o licencia aquí contenida es revocable solamente conforme a los términos de este contrato.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 7, literal d) del contrato referido previamente, señala que:

“d. El Concesionario no operará intencionalmente su Equipo de manera que interrumpa, afecte adversamente o interfiera con otros usuarios o prestadores de servicios de telecomunicaciones en el Edificio o con el uso u operación de equipos de comunicación o de computadoras o con cualesquier sistema de seguridad del Edificio. (...)”;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de las disposiciones contractuales anteriormente indicadas, **CODETEL** indica en su escrito de defensa¹¹ que “carece de fundamento alguno el alegato planteado por **TRICOM** de que el contrato suscrito entre **CODETEL** y la empresa propietaria de la Torre es un contrato que comporta limitaciones a la libre competencia”, y que “para hablar de limitación del derecho de la competencia en los términos que establece la Ley 153-98, necesariamente el contrato tendría que imponer cláusulas que impidieran al usuario la libre elección de la prestadora de su preferencia y más aún, que exista la negativa de una prestadora a permitir el libre acceso y ofrecimiento de los servicios al lugar, en perjuicio de otra y de la libre elección de los usuarios (...)”;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo sostenido por **CODETEL**, el contrato suscrito entre esa sociedad con **BBC/SR** sí contiene, a juicio de este Consejo

¹¹ Páginas 5 y 6.

Directivo, cláusulas que podrían devenir en contrarias a la libre competencia y al libre derecho de elección de los usuarios, particularmente en lo que respecta a lo establecido en el artículo 2, literal a) del mismo sobre la obligación de pago de “El Concesionario” de un cargo anual, indexable, llamado “Cargo Base de la Licencia”, que para el primer año de vigencia del contrato sería de Ciento Veinte Mil dólares estadounidenses (US\$120,000.00), y en adición a éste, un “Peaje” o cargo por uso de los patinillos y conductos internos del Condominio, establecido por cada año de vigencia del contrato en el literal d) del mismo artículo y dispuesto en la suma de Doce Mil Dólares estadounidenses (US\$12,000.00), indexable cada año; ***cargos a los cuales el Consejo Directivo del INDOTEL extiende las consideraciones expresadas en ocasión de la evaluación del borrador de contrato propuesto por BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION a TRICOM*** mediante Acto No. 424/2002, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado a requerimiento de BBC por la ministerial Clara Morcello; ***debiendo resaltar que dicha propuesta no contiene el “Peaje”, igualmente ilegal, establecido en el artículo 2, literal e) del contrato suscrito entre CODETEL y BBC/SR, aún cuando BBC/SR sostiene en su escrito de defensa que el contrato ofrecido a TRICOM tiene las mismas condiciones que las existentes en el contrato suscrito con CODETEL;***

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido confirmado por la misma CODETEL en su escrito de defensa, al declarar que “(...) luego de los requerimientos de la empresa propietaria de la Torre, CODETEL no tuvo más alternativa que acceder a aceptar las condiciones que le fueron requeridas por la empresa propietaria de la Torre Acrópolis.”¹² (el subrayado es nuestro), y que “(...) queremos dejar claramente establecido que si el órgano regulador entiende que una empresa propietaria de una Plaza o Torre no está facultada en virtud de la ley a cobrar cuotas de acceso, CODETEL acatará esa decisión”¹³;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo ponderado previamente en materia de las disposiciones legales vigentes, donde se evidencia que aceptar como legítimas las facultades que BBC/SR pretenden arrogarse iría en detrimento de derechos de orden público de los prestadores, clientes y usuarios de servicios de Telecomunicaciones instalados o por instalarse en el Condominio Acrópolis; este órgano regulador debe, al decidir el diferendo del cual ha sido apoderado, tener presente los efectos de carácter económico que podría tener la imposición de cargos no sustentados en disposiciones legales vigentes sobre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para la prestación de dichos servicios en Condominios ubicados dentro del área de su concesión, ya que dichos cargos (1) constituirían una “barrera a la entrada” a mercados ubicados dentro de la referida área de concesión, (2) crearían una distorsión desfavorable en el mercado dominicano de las telecomunicaciones, (3) podrían traducirse en prácticas restrictivas a la competencia, y (4) tendrían vocación de afectar seriamente los precios de los servicios de telecomunicaciones que serían

¹² Página 7.

¹³ Página 8.

facturados a los clientes de dichos servicios, en perjuicio de todos los clientes, usuarios y de los mismos prestadores de los servicios de telecomunicaciones, cuyos derechos el **INDOTEL** debe defender y hacer efectivos, de conformidad con lo que establece el artículo 77, literales b) y c) de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que tanto el “Contrato de Licencia de Telecomunicaciones” suscrito entre **BBC/SR** y **CODETEL**, como el borrador propuesto por **BBC** a **TRICOM** señalan que los mismos se regirán por las leyes dominicanas;

VISTA: La Constitución Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 030-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dos (2002), que ordenó las medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los usuarios y/o clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el Aeropuerto Internacional del Cibao;

VISTA: La consulta emitida por el **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil uno (2001) con motivo de los términos de referencia de la licitación presentada por la empresa **AERODOM**;

VISTA: La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TRICOM, S.A.**, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), en ocasión de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el **CONDominio ACRÓPOLIS** y sus anexos;

VISTO: El escrito de defensa presentado al **INDOTEL** por la sociedad **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002), en ocasión de la solicitud de intervención presentada a esta institución por **TRICOM**;

VISTO: El escrito de defensa presentado al **INDOTEL** por la sociedad **CODETEL, C. por A.**, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002);

VISTAS: Las diferentes comunicaciones cursadas entre las partes, y entre éstas con el **INDOTEL** que se indican en el cuerpo de esta Resolución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la competencia del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para conocer del diferendo sometido por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, por causa de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el **CONDOMINIO ACRÓPOLIS**.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de intervención incoada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S.A.** en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecha conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por **TRICOM, S.A.** en su acto introductorio de instancia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), así como las conclusiones presentadas por **CODETEL, C. por A.** en su escrito de defensa de fecha primero (1ro.) de julio del mismo año, **RECHAZANDO**, por todos los motivos y consideraciones indicados en el cuerpo de la presente Resolución, las conclusiones presentadas por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.** en su escrito de fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002), por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.** tienen el derecho de contratar, para la satisfacción de sus necesidades particulares de servicios públicos de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones de la prestadora autorizada que a su criterio le convenga, con carácter de exclusividad, o no, habiendo seleccionado a la empresa **CODETEL, C. por A.**; así como el derecho a establecer condiciones generales que tengan por objeto velar por que se conjuguen ciertas garantías de salud y seguridad, o se respeten normas técnicas relacionadas con la instalación, operación o mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones que se fueren a ofrecer a los ocupantes de un inmueble; siempre y cuando dichas condiciones no contradigan las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley No. 153-98, sus reglamentos, las

resoluciones del **INDOTEL** y cualquier otra disposición de orden público o interés social vigente, que le sea aplicable.

QUINTO: DECLARAR que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, órgano regulador de las telecomunicaciones con jurisdicción nacional es, por disposición expresa de la Ley No. 153-98, la única entidad facultada en la República Dominicana para otorgar licencias, concesiones y cualquier tipo de autorizaciones para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

SEXTO: DECLARAR que la garantía establecida en el artículo 3, literal d) de la Ley No. 153-98, relativa a la libertad de los titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la Ley, de prestar de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones a los que estén autorizados, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades, reviste el carácter de orden público, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

SEPTIMO: DECLARAR que la garantía establecida en el artículo 3, literal c) de la Ley No. 153-98 a favor de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, según la cual, los mismos tienen derecho a elegir el prestador del servicio que a su criterio le convenga, reviste el carácter de interés público y social, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

OCTAVO: DISPONER, en virtud de lo anterior, que los usuarios y/o clientes de servicios de telecomunicaciones que instalen sus negocios en el **CONDominio ACRÓPOLIS**, ya sea en calidad de propietarios y/o arrendatarios de locales o quioscos, gozan del derecho de elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; y que este derecho, por ser de interés público y social, no puede ser limitado por terceras personas ni convenciones entre particulares.

NOVENO: DECLARAR, en consecuencia, que en sus relaciones con concesionarias autorizadas a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, BBC SPECIAL RIGHTS, INC.** y sus filiales o asociadas, deberán abstenerse en lo inmediato de establecer condiciones contrarias a la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, prácticas que real o potencialmente puedan resultar lesivas o restrictivas a la competencia en el sector de las Telecomunicaciones, al derecho a la libre elección

de los usuarios de la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga, así como al derecho de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de prestar libremente sus servicios dentro del área autorizada; partiendo inicialmente y de manera ilustrativa, no limitativa, de las que han sido identificadas en el cuerpo de la presente Resolución.

DECIMO: ORDENAR la inclusión del “Reglamento para el Uso Compartido de Planta Externa” en la Agenda Regulatoria del **INDOTEL**.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, y a las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.**, en la persona de sus respectivos apoderados, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dos (2002).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Rafael Calderón
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Licda. Sabrina de la Cruz
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo